



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.38

Radicado	76-001-25-02-000-2022-00828-00
Quejoso	Jhoan Francisco Ospina Moreno
Investigado	En averiguación
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

### ANTECEDENTES

La Procuraduría remitió copia del escrito de queja presentado por el señor Jhoan Francisco Ospina Moreno en el cual manifiesta la existencia de una serie de irregularidades de las cuales ha sido víctima por parte de la Clínica Rey David, un abogado y un Despacho Judicial. Consigna en su escrito lo siguiente:

*“(...) Elevo esta demanda en contra de la Clínica Rey David de la ciudad de Cali, donde estuve internado, por permitir, admitir y dar permiso al Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, que yo (...) me encontraba estable para que se celebrara una audiencia de imputación y/o allanamiento de cargos, cuando yo no me encontraba consiente y en perfectas condiciones de salud, tanto porque estuve varios días en coma y bajo efectos de sedación y recientemente salido de coma, lo cual indica y señala que tan sólo unos días antes yo me debatía entre la vida y la muerte.*

*Y revisando mi proceso detenidamente descubro que dicha audiencia fue realizada por sedación de medicamentos clínicos y aparte de las condiciones físicas en que yo me hallaba ya que lo constata y describe el “acta Ni. 7-026 código único de investigación 76001-6000-193-2017-25840” por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (...) Yo además recientemente desentubado (sic) y no tenía voz, y el abogado que asignaron a mi defensa de la defensoría del pueblo prácticamente me obligó a aceptar los cargos que porque yo*

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

*era el único testigo con vida y que yo le había quitado la vida a mi esposa y a mis (2) hijos sin yo saber él de que me hablaba, que debido a eso yo tenía que aceptar los cargos, eso fue bajo presión aprovechándose del estado en que me encontraba, ya que a mí nunca me preguntaron el motivo por el cual me conllevó a cometer ese horrible crimen, además a mí nunca me valoró ni un médico legista, ni un psicólogo, ni un psiquiatra y tampoco se tuvo en cuenta de que yo estaba con muchas cortaduras múltiples en varias partes de mi cuerpo (...)*

*Aquí dejo muy en claro que en la “audiencia en la clínica” si me hicieron firmar en la UCI y comparen la versión del señor patrullero Víctor Alfonso Valverde Duque (...) Me pregunto yo, si estuvo bien que la “clínica y sus funcionarios”, permitieran que se celebrara dicha “audiencia” (...)” Sic a lo transcrito.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA**

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### **2. SOLUCIÓN DEL CASO**

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por el señor Jhoan Francisco Ospina Moreno, de la cual se colige, debido a la inconcreción del escrito presentado, “enredado”, que pretende realizar unos señalamientos contra un profesional del derecho sin indicar la identificación o el nombre del mismo, manifestando que este “prácticamente lo obligo” a aceptar los cargos que le formulados por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali cuando aún se encontraba interno en la Clínica Rey David.

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Siguiendo con el anterior análisis, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“(…) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)” (subrayas de la Sala)*

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, ciertamente no se evidencia actuación u omisión alguna por parte de un posible abogado (a), dada la falta de información en el escrito-inconcreción de la queja-, pues se señala el hecho de que le fue asignado un defensor y de que este aparentemente no lo defendió como debía ser, por el contrario, lo habría casi que obligado según su dicho a aceptar los cargos que se le formularon en la audiencia; no obstante, se omite el aporte de pruebas por parte del ciudadano quejoso, lo que no permite adelantar de manera oficiosa la investigación al no estar dados los elementos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, pues los hechos carecen de fundamento y no se aporta prueba que permita al menos inferir, con claridad el comportamiento objeto de censura y contra quien se dirige o reprocha el mismo-datos básicos del profesional del derecho-.

Así las cosas, partiendo del supuesto de que la queja efectivamente se dirige contra un profesional del derecho, se debe reiterar que el quejoso en su escrito no refiere el nombre, identificación o cualquier otro dato del presunto profesional del derecho contra quien se dirige su queja; situación está que impide que esta Judicatura obtenga alguna información de dicha persona para proceder a acreditar su calidad de abogado a través de la página web de la Rama Judicial y ante la falta de información por parte del quejoso, le resulta imposible a esta Sala iniciar con la presente investigación, impidiendo ello el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente tenor:

*“(...) ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días. (...)” (Negrita y subrayado de la Sala)*

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso, pues la misma resulta totalmente incomprensible e inconcreta.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”* y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: *“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”*.

**Ahora bien, resulta menester advertir al noticiante**, conforme su escrito que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, particularmente, si el abogado se hizo cargo de un proceso en curso, si debía iniciar la demanda, si se confirió poder, si se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, qué documentos se entregaron al profesional del derecho; así como también el aporte de la información necesaria a efectos de identificar plenamente hacia quien va dirigida su denuncia, al menos en lo referente a los nombres completos, documentos de identidad o tarjeta profesional, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente al abogado a investigar, sumado a las pruebas que eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes se supone son abogados.

### 3. Otras consideraciones

No puede pasar por alto esta Judicatura, las manifestaciones realizadas por parte del quejoso relacionadas con la presunta existencia de irregularidades en la que podría haber incurrido el titular del Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali al interior del proceso penal bajo radicado No. 76001-6000-193-2017-25840, esto es, en la realización de las audiencias preliminares; razón por la cual se ordenara compulsas de copias con destino a esta Seccional para que se investiguen los hechos expuestos por el señor Jhoan Francisco Ospina Moreno y que involucran al servidor judicial señalado, conforme las disposiciones consagradas en la Ley 1952 del 2019.

Aunado a ello, se remitirán copias a la Superintendencia de Salud conforme a las manifestaciones realizadas por el señor Jhoan Francisco Ospina Moreno, en las que denuncia hechos en los cuales resulta involucrada la Clínica Rey David, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**RESUELVE**

Radicado No. 76001 25 02 000 2022-00828 00

Quejoso: Jhoan Francisco Ospina Moreno

Denunciado (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por el señor Jhoan Francisco Ospina Moreno, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR COPIAS** de todo el proceso disciplinario con destino a esta Seccional de Disciplina Judicial y a la Superintendencia de Salud por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2022-00828 00**, acorde con las razones antes expuestas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

**Magistrado**

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c8ce87a17d3368261d87c1a8c4fee23167ce1d75429cf33b5061c2e3a229e4

Documento generado en 08/07/2022 08:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>